



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA: 161
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTES: FERNANDO ANTONIO DÁVILA BUITRAGO
ACCIONADO: INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE MANIZALES
RADICADO: 170014003002-2020-00378-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por FERNANDO ANTONIO DÁVILA BUITRAGO contra INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE MANIZALES

ANTECEDENTES

HECHOS

Narra la parte actora lo siguiente:

"PRIMERO: Mediante petición radicada el 06 de agosto del año en curso, realicé ante el Instituto de Cultura y Turismo del Municipio de Manizales las siguientes solicitudes

1. Sea cancelado el valor \$ 13.135.600, Correspondiente al contrato Nro. 1910316 celebrado entre la CORPORACION CULTURA JOVEN y el INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE MANIZALES cuyo objeto fue: CONTRATAR EL SERVICIO DE APOYO A LA GESTION PARA LA LOGISTICA GENERAL NECESARIA QUE PERMITA DESARROLLAR LOS EVENTOS PROGRAMADOS EN EL MARCO DE LA CELEBRACION DEL CUMPLEAÑOS 170 DE LA CIUDAD DE MANIZALES.

2. Sea cancelado el valor \$78.799.700, Correspondiente al contrato Nro. 1912335 celebrado entre la CORPORACION CULTURA JOVEN y el INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE MANIZALES cuyo objeto fue: PRESTAR EL SERVICIO DE APOYO A LA GESTION DEL INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO PARA LA REALIZACION, MONTAJE Y EJECUCION DE INICIATIVAS CULTURALES DE CIUDAD Y PROGRAMAS DE DESCENTRALIZACION ARTISTICA Y SOCIO CULTURAL ENMARCADOS EN EL OBJETO MISIONAL DE LA ENTIDAD EN EL MUNICIPIO PARA ACTIVIDADES DE CIERRE DE AÑO.

3. solicitarle a la entidad a título de petición de información conforme lo dispuesto por los artículos 14 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, la relación con las fechas de ingreso de las facturas de los meses de octubre a diciembre de 2019 y sus respectivas fechas de pago bien en la vigencia

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	FERNANDO ANTONIO DÁVILA
ACCIONADO:	INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE MANIZALES
RADICADO:	170014003002-2020-00378-00

anterior o bien en la presente vigencia fiscal con el fin de verificar el cabal cumplimiento por parte de la Entidad de las disposiciones del artículo 19 de la Ley 1150 de 2007, esto con el fin de corroborar los pagos realizados a contratistas durante la presente vigencia fiscal respecto de contratos ejecutados en la vigencia anterior de 2019, para recaudar el material necesario a efectos de dar inicio a las acción administrativa correspondiente.

SEGUNDO: Que a la fecha no se ha recibido respuesta alguna por parte del instituto de cultura y Turismo del Municipio de Manizales frente a la comunicación radicada el 06 de agosto del presente año”.

PRETENSIONES

Solicita la accionante:

"PRIMERA: Solicito señor juez, sea protegido mi derecho fundamental de petición, ya que me asiste el derecho de obtener pronta respuesta por parte de la Entidad a efectos de determinar y ejercer las acciones que correspondan y que se puedan derivar de la respuesta brindada.

SEGUNDA: Solicito se ordene al Instituto de Cultura y Turismo de Manizales, responder de fondo el derecho de petición que he planteado, pronunciándose de forma clara, puntual e inequívoca.”

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA Y LA VINCULADA

El INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE MANIZALES indica que es cierto que el 6 de enero del presente año se radicó derecho de petición bajo el radicado interno No. 2020-EI-00000353 el cual dio respuesta de acuerdo a su petición el 29 de septiembre del presente año a la dirección K 10E 57F45 TORRE 5 APTO D1 de Manizales y que igualmente anexaron las facturas con la fecha de ingreso correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 2019, con las respectivas fechas de pago; respuesta que fue recibida por el señor ESTEBAN DÁVILA BOLAÑOS con numero de celular 312 292 0289.

Manifiesta igualmente que la administración desconoce si para la fecha se presentó el derecho de turno en los términos del artículo 19 de la ley 1150 de 2007 toda vez que no reposa en el archivo documento que pueda corroborar dicha información. Resalta que la actual administración recibió el Instituto de cultura y turismo con un gran déficit fiscal pero que tienes toda la voluntad de gestionar los pagos de las obligaciones fiscales, administrativas y contractuales pendientes a la fecha.

Finalmente considera que las pretensiones de la acción de tutela no están llamadas a prosperar toda vez que dieron contestación al derecho de petición al tutelante.

La ALCALDIA DE MANIZALES se opone a la prosperidad de las pretensiones incoadas por la parte actora, y fundamenta la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, indicando que el derecho de petición fue presentado ante el Instituto de Cultura y Turismo, que es una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa, presupuestal y patrimonio propio e independiente y es quien debe dar respuesta al peticionario.

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCEDENCIA:

La acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales, establecido por el artículo 86 de la Carta Superior, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares, que ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o por evitar un perjuicio irremediable.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como la supuesta vulneradora de los derechos implorados.

COMPETENCIA:

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado,

el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

Respecto del hecho superado, manifestó la Corte Constitucional en Sentencia T-200 de 2013 lo siguiente:

"Carencia actual de objeto.

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

"Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

"En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

"Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

"Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general. En otras palabras,

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	FERNANDO ANTONIO DÁVILA
ACCIONADO:	INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE MANIZALES
RADICADO:	170014003002-2020-00378-00

su fin es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal (...)."

De las manifestaciones hechas por los intervinientes en este trámite y de las pruebas que fueron arrimadas al expediente digital se desprende que en efecto, el accionante presentó el 6 de agosto de 2020 petición ante INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE MANIZALES, sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela hubiere sido contestado, no obstante, se verifica que en el transcurso del trámite la petición fue contestada, como bien se observa en los anexos adjuntos a la contestación de la tutela del INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO con firma de recibido por el señor ESTEBAN DÁVILA BOLAÑOS el 29 de septiembre calendario avante a las 6:45 p.m.

Vistas, así las cosas, se debe indicar que en el presente asunto opera la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, que conlleva a que dentro del presente asunto no sea procedente dar órdenes encaminadas al restablecimiento de los derechos presuntamente perjurados, pues indefectiblemente, las mismas caerían en el vacío al haberse logrado el objetivo de la tutela durante el trámite de la acción. Así se declarará.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela incoada por FERNANDO

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	FERNANDO ANTONIO DÁVILA
ACCIONADO:	INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE MANIZALES
RADICADO:	170014003002-2020-00378-00

ANTONIO DÁVILA BUITRAGO contra la INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE MANIZALES.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de ésta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ